

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Eduardo González de Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha catorce del actual y hora de las once y diez minutos de su mañana, ha presentado D. Carlos Sanz Serrano, de esta vecindad, habitante en la plazuela de San Sebastián, número cuatro, una instancia en que denuncia un registro minero de cobre, bajo el nombre de *Matilde*, en término de Revenga, de esta provincia, partido judicial de Segovia, y sitio conocido por Soto del mismo nombre, y punto de partida el pozo de la mina antigua *Esperanza* por medio de las visuales dirigidas, una al extremo O. E. del caballete de la ermita de Santa María, en dirección 223 grados desde dicho punto, y otra al Torneo de Cepones, en la de 118 grados; desde el referido punto de partida, se medrán cien metros en dirección E. y se fijará la primera estaca desde; ésta en dirección S., cuatrocientos metros, la segunda; de E. en dirección O. E. doscientos metros, la tercera; de E. en dirección N., ochocientos metros, la cuarta; de ésta en dirección E., doscientos metros, y la quinta; de ésta á la primera

estaca cuatrocientos metros, quedando así terminado el rectángulo de diez y seis hectáreas.

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de Minas en su artículo veintidos, y habiendo consignado el denunciante el depósito de noventa y una pesetas para responder de los gastos de la demarcación facultativa del mencionado registro, según lo acredita la carta de pago entregada en este Gobierno, que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir con el carácter de definitiva á los efectos legales y salvo mejor derecho la instancia de registro minero de que va hecho mérito.

Lo que se hace público en este Boletín oficial en cumplimiento á lo prevenido en el artículo veintitres de referida ley para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar, ya sobre la propiedad del terreno que constituye la superficie designada ó ya sobre la del registro mismo de la mina que se desea adquirir; debiendo en uno ú otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición que han de formularla en este Gobierno ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Revenga, dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto en el Boletín oficial para que produzca efectos legales.

Segovia 29 de Enero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

A pesar del poco tiempo que llevo al frente del mando de esta provincia, he tenido, sin embargo, ocasión de apercibirme del lamentable estado en que se encuentra en todos sus ramos la Administración municipal en muchos pueblos de la misma, y

con especialidad el relativo á Instrucción pública, uno de los que es de absoluta necesidad atender con mayor cuidado y predilección, como que de él depende el porvenir de los pueblos, el bienestar moral y material de sus habitantes y los adelantos que han de colocarles á la altura de los que gozan por su instrucción de las consideraciones y ventajas que la sociedad dispensa á la cultura y á la inteligencia.

Cuando los defectos ó abusos son inveterados, no se corrigen fácilmente ni en un período de tiempo corto ó limitado. Pero cuando el buen deseo, la constancia y la perseverancia se emplean, el éxito no se hace esperar; y si las autoridades locales se encuentran por de pronto molestadas, tocan después los beneficios de la actividad que desarrollen, granjeándose las simpatías y el aprecio de sus administrados.

Deseoso este Gobierno de estirpar las incorrecciones, abusos ó faltas que advierte en los distintos servicios municipales, se ocupará de su reorganización ó reforma, según vayan permitiéndolo las múltiples atenciones y ocupaciones que pesan sobre el mismo; y al paso que se entere del estado de aquéllos y los estudie con el detenimiento que requiere tan árdua tarea, ejercerá con fruto y provecho para los pueblos la inspección que le encomienda la ley provincial vigente.

Hoy concreta su acción á apremiar á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de obligaciones de primera enseñanza, no pudiendo menos de expresar el disgusto que le ha producido el número de corporaciones municipales que miran, cuando menos con indiferencia, una atención tan preferente como es el pago de los haberes de los Maestros; de esa clase honrada que gasta su existencia educando la

juventud, guiando sus pasos y sus instintos por el camino del bien, de la moral y de la inteligencia, proporcionando más tarde ciudadanos útiles para la patria; clase merecedora por todos conceptos de la atención, del cuidado y de la protección de las autoridades, para que no carezca de la remuneración de que disfruta, escasa siempre en relación á la importancia de los servicios que presta, que debe percibir con exactitud si ha de atender decorosamente á su subsistencia y la de sus familias.

No estando dispuesto á permitir en lo sucesivo tal descuido y abandono, este Gobierno siente tener que manifestar á los Ayuntamientos morosos que empleará contra ellos todos los medios que están á su alcance para obligarlos á que ingresen con la puntualidad debida en la Caja especial de Instrucción pública las sumas que les corresponda satisfacer por tan sagrada obligación.

Y resultando por de pronto en descubierto los que se expresan á continuación por el año económico de 1886 á 87, 1887 á 88 y primer trimestre del actual presupuesto de 1888 á 89, según los datos que ha facilitado la Junta provincial de Instrucción pública, he acordado prevenir á los señores Alcaldes hagan efectivas las cantidades que respectivamente resultan en deber, en el término improrrogable de ocho días, conminándoles desde luego con el máximo de la multa que designa la ley municipal en su artículo 184, que harán efectiva, si pasado dicho término no cumplan lo mandado por este Gobierno.

Los Sres. Alcaldes darán aviso del recibo de esta circular y de quedar enterados.

Segovia 29 de Enero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia que adeudan obligaciones de primera enseñanza correspondientes al año económico de 1886 á 1887, con expresion de los trimestres á que corresponden.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.	
	TERCERO. Pesetas.	CUARTO. Pesetas.
Adrados.....	41'24	475'64
Ontalvilla.....	"	25'64

Segovia 28 de Enero de 1889.—El Gobernador Presidente, Eduardo Gonzalez Rivera.—El Secretario, Justo Morales.

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia que adeudan obligaciones de primera enseñanza correspondientes al año económico de 1887 á 1888, con expresion de los trimestres á que corresponden.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.			
	PRIMERO. Pesetas.	SEGUNDO. Pesetas.	TERCERO. Pesetas.	CUARTO. Pesetas.
Adrados.....	"	"	"	275'64
Aldeasoña.....	"	"	30'74	199'39
Moraleja de Cuellar.....	"	"	"	40'64
Ontalvilla.....	"	491'24	525'62	525'64
Onrubia.....	"	"	"	11'02
Moraleja de Coca.....	527'18	527'18	527'18	527'21
Santiuste de Pedraza.....	"	"	"	248
Torrecaballeros.....	"	"	29'75	223'75
Zarzuela del Monte.....	"	40'62	640'62	640'64
Villaseca.....	"	"	"	73'51

Segovia 28 de Enero de 1889.—El Gobernador Presidente, Eduardo Gonzalez Rivera.—El Secretario, Justo Morales.

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia que adeudan obligaciones de primera enseñanza correspondientes al primer trimestre del año económico actual de 1888 á 1889.

PUEBLOS.	Pesetas.	Cénts.
Adrados.....	427'07	
Aguilafuente.....	221'08	
Aldeasoña.....	179'04	
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	346'87	
Fuentesauco.....	33'59	
Fuentesoto.....	88	
Fuentidueña.....	181'86	
Laguna Contreras.....	238'07	
Membibre.....	22'73	
Navas de Oro.....	189'72	
Ontalvilla.....	493'15	
Sacramenia.....	505'25	
San Cristóbal de Cuellar.....	81'86	
San Martin y Mudrian.....	244'23	
Valtiendas.....	206'25	
Zarzuela del Pinar.....	214'16	
Cascajares.....	98'55	
Fuentemizarra.....	24'42	
Madernelo.....	15'77	
Madriguera.....	11	
Pajares de Fresno.....	70'81	
Riagnas.....	122'38	
Aldeanueva del Codonal.....	488'12	
Aldehuela del Codonal.....	108'81	
Balisa.....	31'53	
Donhierro.....	29'18	
Etreros.....	10'80	
Fuente de Santa Cruz.....	344'74	
Gemenuño.....	154'73	
Juarros de Voltoya.....	8'17	
Martin Muñoz de las Posadas.....	199'09	
Marugan.....	183'23	
Montejo de Arévalo.....	401'59	
Moraleja de Coca.....	430'03	
Nava de la Asuncion.....	309'75	
Sangarcía.....	231'06	
Santiuste de San Juan Bautista.....	332'63	
Tabladillo.....	117'18	
Villacastin.....	1'50	
Villoslada.....	160'08	
Encinillas.....	120'11	
Escarabajosa de Cabezas.....	6'39	
Espinar.....	1297'50	

Huertos.....	88
Juarros de Riomoros.....	132'11
Lastrilla.....	17'59
La Losa.....	53'21
Losana.....	10'51
Ontoria.....	118'13
Ortigosa del Monte.....	9'49
Palazuelos.....	102'24
Pelayos.....	73'09
Santiuste de Pedraza.....	307'80
Torrecaballeros.....	47'57
Treascasas.....	11'92
Veganzones.....	255'98
Zamarramala.....	1'84
Zarzuela del Monte.....	635'58
Aldealengua de Pedraza.....	10'51
Arevalillo.....	12'92
Cabezuela.....	207'12
Carrascal del Rio.....	187'17
Castillejo de Mesleon.....	77'13
Castroserna de Abajo.....	16'59
Castroserna de Arriba.....	16'60
Condado de Castilnovo.....	57'95
Duruelo.....	48'92
Hinojosas.....	25'85
Rebollo.....	41'06
Santo Tomé del Puerto.....	255'66
Sebulcor.....	19'97
Sotillo.....	15'39
Valdesimonte.....	52'16
Valle de Tabladillo.....	368'48
Villaseca.....	83'77

Segovia 28 de Enero de 1889.—El Gobernador Presidente, Eduardo Gonzalez Rivera.—El Secretario, Justo Morales.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda, tercera y cuarta subasta de doscientos cincuenta hectólitros de piña albar del monte común de Torre y Jaramiela, de la Comunidad de Cuéllar, se anuncia una quinta y última subasta para el día ocho del próximo Febrero, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y nuevo tipo de tasación de ciento setenta pesetas.

Segovia 29 de Enero de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 15.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la estación de Tudela, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 31 de Enero de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Justo Irigaray.—Natural de Ujena (Navarra), de 28 años, soltero, estatura regular, color moreno, usa pantalón y blusa azul con bocamangas en-

carnadas y boina también azul, se resiente al andar de la pierna derecha á consecuencia de una caída que le produjo la dislocación de la rodilla.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 16.

El Alcalde de Villacastin con fecha 24 del actual, participa á este Gobierno que en la noche del 21 del actual ha desaparecido una vaca de la pertenencia de D. Andrés Martínez, y cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habida, ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 28 de Enero de 1889.

El Gobernador,
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la vaca.—De ocho años, negra parda, un poco lomiparda, crin abierta y la testuz con pelos blancos y marcada en la llaña derecha.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 9 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Sigueruelo, Hinojosas y Sepúlveda.—Examinadas con la mayor deten-

ción las cuentas municipales de los citados pueblos y villa, correspondientes respectivamente á los periodos económicos de 1885 al 86, 1882 al 83 y 1885 al 86, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Carreteras provinciales.—Segovia por Madrona á La Losa.—Espirado el plazo de garantía para conservación de las obras de construcción de una alcantarilla en dicha carretera, la Comisión acordó se proceda á verificar la recepción definitiva.

Contabilidad municipal.—Montejo de la Serrezuela.—En el expediente instruido al objeto de depurar los verdaderos ingresos que por la renta de inscripciones debieron hacerse efectivos en el año de 1886-87, la Comisión acordó ordenar al Alcalde actual que de los Concejales del referido ejercicio exija el ingreso en arcas municipales la cantidad que según los datos que existen en Contaduría aparece realizada por el Ayuntamiento, ó en caso contrario justifiquen su inversión.

Navares de Ayuso.—Manifestado por el Alcalde de dicho pueblo la imposibilidad en que se halla de poder remitir las cartas de pago relacionadas con las cuentas municipales de 1886-87 que se le tienen reclamadas por hallarse en poder del agente de aquél Ayuntamiento de quien no pueden obtenerse por negarse á entregar los referidos documentos, la Comisión acordó ordenar al Alcalde que si á correo seguido no remite las cartas de pago de que se trata, le será impuesta la multa correspondiente sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y por último decir al Ayuntamiento que debe utilizar toda clase de acciones contra el agente por retener indebidamente documentos que no le pertenecen.

Cuentas municipales corrientes.—Calabazas.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al periodo económico de 1886-87, la Comisión acordó en vista de lo que en las mismas resulta devolverlas al Ayuntamiento á fin de que sean subsanados los defectos de que adolecen, para lo cual se ordenará al Alcalde autorice persona que pase á recogerlas en el plazo de diez días, remitiéndolas nuevamente á esta Comisión en el de veinte.

Valdevacas de Montejo.—En vista de la certificación remitida por la que se acredita el ingreso en arcas, cuyo reintegro se ordenó por acuerdo de 17 de Diciembre último, la Comisión acordó

informar al Sr. Gobernador que en concepto de la misma procede prestar la aprobación definitiva á las cuentas municipales de dicho pueblo relativas al periodo económico de 1886 á 87.

Contabilidad provincial.—Capital.—En vista de la considerable suma que se hallan adeudando los pueblos por contingente provincial, se acordó expedir los correspondientes apremios contra todos los Ayuntamientos morosos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 9 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 10 de Enero de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Hinojosas.—Examinadas con el mayor detenimiento las cuentas municipales del indicado pueblo, relativas á los años económicos de 1881 á 82, 83 á 84 y 84 á 85, remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 165 de la vigente ley, y resultando estar formadas con arreglo á instrucción y justificadas debidamente todas sus partidas, la Comisión acordó devolverlas á aquella Autoridad manifestándole procede prestarlas la aprobación definitiva.

Corral de Aillón.—En vista de cuanto resulta de las cuentas de dicho pueblo y ejercicio de 1873 á 74, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que previo el reintegro de las cantidades á que se refiere el informe de la Sección de 29 de Noviembre último, puede servirse prestarlas su aprobación.

Navas de Oro.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador, entablado por Leon Redondo Aceves y Anastasio Arévalo Alonso, Alcalde y Depositario que respectivamente fueron en los años económicos de 1877 á 78 y 78 á 79, contra un acuerdo tomado por la actual Corporación municipal, la Comisión acordó devolver el recurso al Sr. Gobernador informando que en concepto de la misma procede declarar la nulidad del acuerdo apelado por los recurrentes.

Ontalvilla.—Se dió cuenta del expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador, instruido con objeto de obligar al Alcalde del expresado pueblo á que requiera á los herederos de Marcelino Torres, cuentadante que fué de las municipales del año 1874 á 75, á fin de que presenten los justificantes que obren en su poder para depurar la responsabilidad que pueda tener y la que corresponda al ex-Alcalde D. Félix Sainz, y que recoja del Comisionado ejecutor D. Fulgencio Romano el expediente ejecutivo que viene siguiendo contra los indicados herederos, y visto cuanto se ha actuado en el expediente de que se trata, la Comisión conformándose con la propuesta hecha por el negociado de la sección de cuentas de 15 de Diciembre último, acordó informar al Sr. Gobernador se está en el caso de exigir al Alcalde actual la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con que fué conminado en 24 de Noviembre y de imponerle la de 100 pesetas al ejecutor D. Fulgencio Romano, señalando el término de diez días para que se hagan efectivas ambas, y de no entregar el repetido comisionado el expediente en el acto de la notificación, que procede pasar contra el mismo el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Repartimientos.—Condado de Castilnovo.—Remitidos por el Alcalde los antecedentes que le fueron reclamados por acuerdo de 24 de Noviembre último para resolver el recurso de agravios entablado por Andrés Hernandez, por considerar se le ha impuesto mayor cuota que la que le corresponde en el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año, la Comisión teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 de la ley municipal y en el supuesto de que el repartimiento haya sido aprobado en forma legal, acordó desestimar el recurso interpuesto por el indicado Hernandez.

Cuentas municipales corrientes.—Pajarejos.—Subsanados en un todo los reparos de que adolecían las cuentas del indicado pueblo, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, se acordó ma-

nifestar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comisión no hay inconveniente en que las preste la aprobación definitiva.

Otero de Herreros.—Examinadas las cuentas del indicado pueblo relativas al periodo de 1886 á 87, la Comisión en vista de cuanto de las mismas resulta, acordó formular el oportuno pliego en el que se haga constar los reparos de que adolecen, y remitirle al Alcalde para que sea contestado en el término de diez días.

Grado.—Remitida por la Alcaldía la certificación que se le reclamó del cargaréme en que figura como ingreso en el periodo de 1887 á 88 la cantidad que procedente de la renta de inscripciones no aparece en las cuentas de 1886 á 87, y visto el expresado documento por el que resultan algunas faltas de uniformidad de pequeña importancia, se acordó manifestar al Alcalde que en lo sucesivo procure no incurrir en tales defectos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 10 de Enero de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Posesionado del cargo de Recaudador de la 8.ª zona del partido de esta capital el que también lo es de la 2.ª, D. Regino Borreguero, y usando de las facultades que le concede la ley de 12 de Mayo último, ha nombrado Auxiliar para la recaudación de las contribuciones territorial é industrial en ambas zonas á don Hilario Adrados, vecino de Veganzones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de las referidas zonas.

Segovia 30 de Enero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José Lopez de Cerain.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La aplicación de la ley de Propiedad literaria vigente y de los convenios internacionales concertados sobre esta materia han producido numerosas consultas de parte de las Autoridades encargadas de su cumplimiento y reclamaciones frecuentes de los particulares y Empresas á quienes afectan aquéllas.

En su vista, y con el fin de establecer con toda claridad el pro-

cedimiento á que todos deben ajustarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Para el estricto cumplimiento del art. 49 de la ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879 y de los 63 y 119 del reglamento para la ejecución de la misma, los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, antes de autorizar la representación pública de cualquier obra exigirán de las Empresas ó particulares que traten de verificarla la justificación de que han satisfecho los derechos de propiedad á sus autores ó apoderados, ya en la cuantía que prescribe el artículo 96 del reglamento, ya en la que resulte de convenios particulares ó de que la obra que intentasen representar corresponde al dominio público.

Segunda. En el caso de que las Empresas ó particulares que soliciten la autorización para representar obras de las comprendidas en la ley de Propiedad literaria ó en los convenios internacionales no justificasen los extremos á que se refiere la disposición anterior, depositarán antes de comenzar cada una de las representaciones el importe de los derechos correspondientes al autor ó autores de dichas obras. El depósito podrá constituirse en la Caja general de este nombre ó en las oficinas de los Gobiernos civiles ó Alcaldías, que librarán el oportuno resguardo.

Tercera. Cuando el permiso se solicitase para una sola función, se acreditará asimismo haber obtenido el permiso, satisfecho los derechos de propiedad, ó se hará el depósito correspondiente al importe de los dos tercios de las localidades que tenga el teatro ó local donde haya de verificarse el espectáculo, á reserva de presentar al siguiente día la liquidación definitiva del producto de la entrada. El sobrante del depósito que resultara será devuelto desde luego.

Cuarta. Procederá también el depósito previo á la autorización para representar las obras ya citadas cuando por ignorarse la residencia de un autor ó autores, ó por falta de tiempo para ello no pudieran las Empresas ó particulares cumplir el art. 19 de la ley, ni obtener el recibo en que conste haber satisfecho los derechos de propiedad.

Quinta. En observancia de lo prevenido en el art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad literaria, los Gobernadores, y en su caso los Alcaldes, procederán á suspender la representación ó lectura anunciada de una obra literaria ó musical, siempre que un autor ó representante legal acudan en queja de no haber obtenido las Empresas ó particulares el correspondiente permiso.

Sexta. Si sobre el derecho de propiedad ó sobre la eficacia y valor de los títulos presentados para justificarla surgiera contienda que haya de resolverse por los Tribunales ordinarios, el depósito constituido por las Empresas ó particulares quedará á disposición del Tribunal correspondiente para responder, en su caso, del cumplimiento de la sentencia que recayese.

Séptima. A los efectos de acordar el depósito, será suficiente título cualquier documento de carácter público que acredite la calidad de autor de una obra ó representante legal del mismo, y en su defecto las certificaciones de inscripción en el registro de la Propiedad literaria.

Octava. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, harán cumplir rigurosamente los artículos 64 y 85 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y el 5.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, prohibiendo que se anuncie una obra literaria ó musical con nombre distinto del que le diese su autor.

Novena. Las disposiciones de esta Real orden serán aplicables á aquellas obras literarias y musicales extranjeras que por virtud de los convenios ó tratados que se han celebrado ó celebrasen con las naciones de su origen gozan en España de los beneficios de la ley de Propiedad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1889.—J. Xiquena. Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para las clasificaciones y declaraciones de haber ó pensión que deban percibir las Clases pasivas civiles, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª A tenor del art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, no pueden volver al disfrute de sus pensiones las viudas que se casan cuando hayan quedado huérfanos que las sucedan en el goce de las mismas, ni tampoco los huérfanos que sólo las hayan percibido en coparticipación.

2.ª Conforme á la prescripción 26 de la ley de Presupuestos de 1835, el abono de ocho años por razón de estudios á los Catedráticos debe limitarse á los que desempeñen cátedra de facultad en las Universidades.

3.ª El abono del tiempo de cesantía por motivos políticos desde 1823 á 1834 y desde 1843 á 1854 alcanza solamente á la situación personal de los que sufrieron la cesantía sin transmitirse á sus causa habientes, en estricta observancia de la prescripción 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y del artículo 1.º de la de 26 de Julio de 1855.

4.ª Conforme al art. 14 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1855, se exigirá el disfrute por dos años de un sueldo en destino incorporado á Montepío, para que este sueldo sirva de regulador de pensión de dicha clase, sin que el indicado periodo de dos años pueda considerarse completo por el desempeño de cargo que no tenga incorporación, ni tampoco por el de destino dotado con sueldo menor del que haya de servir de regulador.

5.ª Para determinar dicho regulador de pensión de Montepío no puede servir sueldo alguno que no se haya comenzado á disfrutar antes de publicarse la ley de 25 de Junio de 1864, en que quedaron suprimidos dichos establecimientos, ó que después del 22 de Octubre de 1868, en que se restablecieron, no se haya disfrutado durante los dos años mencionados en la regla anterior.

6.ª El art. 8.º del proyecto de ley de 22 de Mayo de 1862, puesto en vigor únicamente para pensiones del Tesoro á viudas y huérfanos por las leyes de Presupuestos de 1864 y 1866, no es aplicable para fijar los derechos de cesantes y jubilados, cuyo sueldo regulador ha de haberse disfrutado durante dos años con las demás circunstancias requeridas hasta el presente.

7.ª A toda solicitud de pensión del Tesoro se aplicará estrictamente lo dispuesto en el artículo 13 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, no aceptándose para regulador de dichas pensiones sueldo alguno que se haya comenzado á disfrutar después de la publicación de dicho decreto ley, quedando derogada la Real orden de 12 de Junio de 1888.

8.ª En conformidad con lo establecido en el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 20 de Junio de 1864, no podrá concederse pensión del Tesoro á la hija casada en vida de su padre, sino en el caso de que al *enviudar* ella hubiese éste fallecido y no cobrase la pensión la viuda ni ninguno de los hijos del causante.

9.ª El principio general de incompatibilidad en el percibo de más de una pensión no admite otras excepciones que las taxativamente enmarcadas en los arts. 1.º y 3.º de la ley de 21 de Diciembre 1855.

10. En conformidad con el art. 15 de la ley de Presupuestos

de 25 de Junio de 1864 y párrafo segundo del artículo 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1835, sólo por ley han podido otorgarse derechos pasivos ó alterar los que ya disfrutasen los funcionarios y clases á que aquellas disposiciones se refieren, y en su consecuencia se considerarán sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior que no hayan sido acordadas por las Cortes.

11. En cumplimiento del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, los servicios prestados en empleos de planta consignados en los presupuestos del Estado con nombramientos hechos por Real delegación, sólo se abonarán en las clasificaciones cuando sean anteriores al decreto ley de 22 de Octubre de 1868, pero los que fuesen de fecha posterior no se tomarán en cuenta, ni como base de carrera, ni para continuación de la misma.

12. No se considerarán comprendidos en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858, que autorizó el abono en determinados casos de los servicios prestados en Consejos, Juntas y Comisiones los de los Agentes de la Administración pública nombrados por las Direcciones generales, por no serles aplicables las denominaciones de Consejo, Comisión ni Junta.

13. No se considerarán comprendidos en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 ni en el 3.º del decreto ley del Ministerio Regencia de 14 de Enero de 1875, sino las Clases pasivas de la Real Casa que lo eran en 1868, con exclusión de los empleados de la misma que entonces no tuvieran adquirido derecho alguno, ó que hayan sido nombrados en fecha posterior.

Art. 2.º La Junta de Clases pasivas continuará con toda actividad la revisión general de expedientes decretada en 22 de Octubre de 1868, dedicando una de sus Secciones exclusivamente al examen de los mismos. Los resultados de la revisión, favorables ó contrarios á cada interesado, comenzarán á contarse desde la fecha del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Samuel Revilla Alonso, quinto del reemplazo actual, núm. 370, y cupo de Bercial, desea cambiar de situación con otro del propio reemplazo que haya obtenido en el sorteo desde el 490 en adelante.

El que lo desea puede tratar con su padre el Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, ó con D. Vicente González, que habita en Segovia, calle Ancha, núm. 4.